y que por consiguiente están obligados á cumplir sin que valga decir que el deber de presentar ese manifiesto sea contrario al art. 16 de la Constitucion en sentido alguno; ya porque es autoridad competente la que lo ha ordenado, ya porque la Jefatura lo ha hecho por escrito y expresando el fundamento legal del procedimiento.

Creen los quejosos que cualquier cambio en las manifestaciones que hagan que provengan de causas naturales, puede motivar infundadas sospechas en los agentes fiscales, y de aquí el allanamiento de las fábricas y otros males; pero ya ha dicho el fiscal que de estos temores no puede ocuparse en este juicio, y cuando hasta ahora no se ha realizado lo que aquellos tenian como probable, no hay motivo para que se dude de la prudencia de los empleados federales encargados de cumplir esa ley no causando violacion alguna, sino sujetando sus procedimientos á las prevenciones legales.

Los fabricantes extrañan y consideran contrario al art. 31 de la Constitucion, el hecho de que el nuevo impuesto se les exija en períodos muy cortos, antes de entregar sus productos al consumo; pero esta consideracion debe desaparecer luego que se fijen en que regularmente las leyes de la Federacion como de los Estados, decretan adelantado el pago de las contribuciones. Así los efectos extranjeros pagan en los puertos los derechos de importacion antes de que sean puestos al consumo, y la contribucion federal se paga en los Estados cuando estos cobran sus impuestos regularmente por meses, bimestres ó tercios adelantados. No se trata, pues, de una excepcion odiosa en contra de los fabricantes, sino que es un carácter que en sí llevan todos los impuestos. Otra consideracion que se alega en favor del amparo, es la de que la contribucion decretada no es conforme con los preceptos constitucionales, porque grava solo á una clase, la de los fa-

bricantes, y por lo mismo tambien á solo los Estados manufactureros; pero lo mismo podria decirse de todas las contribuciones que no fueran las de capitacion ó personales. Así dirian lo mismo los fabricantes de vinos que en el Distrito federal y otras partes tienen impuestos; de igual modo se quejarian los comerciantes, los propietarios, cuando se grava la propiedad raíz, los industriales y los de los demas ramos que comprende el trabajo humano, sin que pueda decirse que tienen razon, porque no seria posible contribucion alguna.

Con estos antecedentes, y fundado en los artículos 101 y 102 de la Constitucion de la República y en el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, el que suscribe opina que no procede el amparo que se solicita, y que debe por lo mismo imponerse á cada uno de los quejosos una multa de cien pesos, que se mandará enterar en la Jefatura de Hacienda del Estado.

Monterey, Agosto 9 de 1879.—Lic. *Joaquin Cortazar.*—Una rúbrica.

Alegato de los quejosos.

Una estampilla de cincuenta centavos.—C. Juez suplente de Distrito: Los que suscribimos, vecinos de esta ciudad, como agentes y dueños de las fábricas de hilados y tejidos «La Fama,» «El Porvenir» y «La Leona,» ante vd. respetuosamente decimos: que en su Juzgado tenemos pendiente un juicio de amparo contra la ley vigente de ingresos en la parte que gravó á la industria, por carecer esa disposicion de los requisitos constitucionales para ser elevada al rango de ley,

y ser consiguientemente nula bajo tal respecto; que corridos los trámites de esta clase de juicios y rendida la única prueba que el caso admitia, falta tan solo presentar los alegatos respectivos para que se fallè esta cuestion, y así verificándolo, pedimos que, apreciadas las razones que exponemos, se sirva vd. declarar anticonstitucional la partida 14ª del art. 1º de la ley última de presupuestos, y ampararnos contra sus efectos, así por lo que hemos alegado en nuestro primer escrito, como por las consideraciones que pasamos á exponer y se reducen á destruir los muy débiles fundamentos alegados por el representante de la hacienda pública al oponerse á nuestra solicitud.

Poco tendrémos que añadir á las razones manifestadas en apoyo de nuestra solicitud. Ellas son tan claras, que el Ministerio público ha tenido que reconocer su fuerza al apelar, para combatirlas, á la negativa de hechos públicos y á la distincion arbitraria y original de artículos constitucionales sobre actos parlamentarios, cuya forma está perfecta y plenamente definida por la ley fundamental, para que sea posible en buena lógica aceptar los raciocinios con que se procura vanamente destruir el fundamento sólido en que nosotros hemos basado nuestra solicitud, que no es otro que la inconstitucionalidad de la ley.

Bien se manifiesta en el escrito del ciudadano Promotor, que no es la razon privada del representante del Ministerio público la que se ha expresado en esa pieza de estos autos; que no es la defensa neta y genuina de los principios constitucionales lo que allí debe buscarse, y que deberia hallarse, supuesto que el cargo de buena fé que se desempeña eso es lo que reclama; que es tan solo el obsequio oficial rendido á un superior, que justamente alarmado por los vicios que él sabe que contiene la ley, ha tratado de cubrirlos por medio de

la accion unida de todos los representantes fiscales, á quienes de una manera muy inconveniente se ha excitado en circulares para que se opusieran á la suspension inmediata de los actos emanados de la dicha ley, si los agraciados la solicitan.

Decimos que de una manera inconveniente se hacian tales recomendaciones, porque si la ley no tenia vicios notorios que provocaran el remedio constitucional del amparo, eran inútiles á la vez que ofensivas, y si la ley pecaba contra alguna de las garantías, la sola recomendacion era sospechosa, y en tal caso venia á ser una incitativa el deseo del Ministerio para que la Constitucion se vulnerara, y venia á ser de su parte una paladina confesion de la inconstitucionalidad de la ley.

Lo singular y excepcional del caso induce á creer que en las altas regiones oficiales se desconfiaba con razon de la bondad de esta ley, y lo confirma el hecho de no ser la primera que provoca el recurso de amparo, y ser la única que estrecha al Gobierno á usar de medios que, repetimos, son inconvenientes, inoportunos, extraños y notoriamente malos.

Hacemos mencion, debemos advertirlo, de esta irregular emergencia, no para dirigir un reproche al Ministerio público por no haber accedido á nuestra peticion de suspension inmediata del acto reclamado, porque esta podria bien negarse aunque la ley fuera inconstitucional, atendida, se entiende, la naturaleza del acto cuya suspension se pedia. Nuestro fin va más lejos; se extiende tanto, como que en esas recomendaciones vemos la prueba más patente é incontrovertible de los vicios de la ley, que no ha faltado quien califique de *monstruo* por sus defectos de forma y por los ruinosos efectos que producirá sobre la mayor parte de nuestra sociedad.

Una confirmacion de este juicio la tenemos en la conducta posterior del Gobierno observada para su aplicacion. Nadie ignora que en los grandes centros industriales, en México,

por ejemplo, se han puesto en juego diversos medios para impedir que los interesados recurrieran al recurso de amparo, proponiéndoles con tal objeto acomodos, avenimientos que se han llamado igualas, y á que la ley exactamente aplicada no da ni debia dar lugar. Esta marcada disposicion del Gobierno para transigir con los industriales y para impedir, como lo ha conseguido, que ocurriesen al remedio de amparo, es la prueba más evidente de que la mencionada ley es viciosa, constitucionalmente hablando, y no resiste el exámen detenido y ajustado á los principios, por cuya razon se ha bajado hasta cometer actos impropios del reconocido y buen derecho que tiene para cobrar los impuestos legales que el pueblo decreta.

Dispensar del cumplimiento exacto de una ley tal como por el legislador ha sido formada, nos parece que no corresponde al Poder Ejecutivo; sin embargo, no insistirémos en esta irregularidad, que indicamos tan solo, porque ella nos proporciona un argumento poderoso en favor de nuestra intencion. Mala la ley de presupuestos en su partida XIV, así en la forma como en la esencia, el Gobierno ha demostrado que lo que quiere ya es que de algun modo se cumpla, aun contrariando el fin principal de su expedicion, que no fué otro que el de proveer de abundantes recursos al mismo Gobierno, para las atenciones diarias y urgentes que oponian obstáculos á la buena marcha administrativa; ha probado al mismo tiempo, con el destino que ha dado á sus productos, reservados despues para el pago de la indemnizacion americana, que confia más en los sentimientos patrióticos de los ciudadanos que en la fuerza de la ley como tal. Cuando á tantos expedientes ha ocurrido de parte del encargado del cumplimiento de esa ley, para apartar á los agraviados de los recursos legales que les proporcionaran un remedio á sus males, es muy lógico

concluir de este proceder que él no indica más, sino que ni en la conciencia del Gobierno pasa como buena una disposicion cuyo orígen se debe á la sorpresa y á la violacion de las formas tutelares de todas nuestras garantías y derechos.

Añadidas estas cortas reflexiones generales á los razonamientos en que hemos fundado nuestra solicitud de amparo, podriamos con mucha más razon considerar plenísimamente demostrada la justicia de nuestra causa, y con tranquilidad esperar un fallo que no seria ya posible dejara de reconocer nuestro derecho. Pero se versa una cuestion grave, y preferimos por esto mismo no omitir ningun fundamento de los que robustezcan ó aclaren nuestras legítimas y justas pretensiones.

Comenzarémos, pues, á ocuparnos de la respuesta del ciudadano Promotor fiscal. Pide este funcionario que se deseche el amparo y se multe á los quejosos porque su solicitud está destituida de fundamento. Analizándola, dice que no es cierto lo que hemos afirmado nosotros, sobre que el Ejecutivo no presentó el proyecto, porque real y verdaderamente lo envió á la Cámara, por quien se pasó á una comision nombrada para ese efecto, de conformidad con el art. 69 de la Constitucion, cuya comision, se añade, emite su juicio, y al hacerlo se reforma, suprime ó adiciona. Contestamos en primer lugar que no hemos afirmado que el Ejecutivo no enviara á la Cámara el proyecto de presupuesto; hemos dicho y probado con un ejemplar del «Diario Oficial,» en que se publicó el proyecto del presupuesto, que en él no se contenia la iniciativa de parte del Ejecutivo para imponer esta contribucion sobre la industria, y no conteniéndose era claro que la iniciativa procedia de los Diputados, y en ese caso tenia que sujetarse á los trámites asignados en el Reglamento de Debates, segun el art. 66 de la Constitucion. Cree contestar victoriosamente el

ciudadano Promotor á esta gravísima dificultad, diciendo que una comision puede enmendar en su dictámen ó reformar ó adicionar cualquiera iniciativa, porque ese es su oficio, y de otro modo no llenaria su cometido en las dos Cámaras; mas olvidó que siendo esa la regla general, en materia de contribuciones, sufre excepcion, pues en las reformas del art. 72, letra A, fraccion VI, se determina que la comision solo puede *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse, reforma que al Ejecutivo mismo obligó á expresarse en la parte expositiva de su proyecto, en los siguientes términos: «Cuando el Poder Legislativo se depositaba en una sola Cámara, y el presupuesto anual de gastos no tenia el carácter de ley especial de los gastos federales que ahora le da la Constitucion, el Ejecutivo se consideraba autorizado para iniciar todas las adiciones, supresiones y modificaciones que estimase convenientes, aun cuando no hubieran sido previamente decretadas por una ley; pero como las reformas constitucionales sancionadas en 13 de Noviembre de 1874 dieron un carácter especial al presupuesto de egresos, estableciendo que fuese aprobado solamente por la Cámara de Diputados, el Ejecutivo considera que debe ser la refundicion de gastos autorizados en el presupuesto anterior y en las leyes posteriores, con los aumentos ó diminuciones en las cantidades asignadas para cada gasto que la Cámara de Diputados tenga á bien determinar, pudiendo suprimirse los gastos que no haya necesidad de erogar.» Con estos conceptos, que son de personas autorizadas y que detenidamente por sus funciones se han visto obligadas á hacer un estudio profundo de estas materias, con estos conceptos, repetimos, se destruye toda la argumentacion del ciudadano Promotor; pues si ni el Presidente en virtud de las reformas enunciadas en el art. 72 se cree autorizado, cuando se trata de contribuciones para presentar sobre ellas

iniciativas, ¿podria una comision eludir ese precepto por medio de adiciones ó reformas? Esto seria cerrar los ojos á la luz y desconocer la evidencia misma. Estas especies solo pudieron vertirse sin tener á la vista la iniciativa del Gobierno, ó si se tuvo presente y se desatendieron, deberia deducirse entonces que los intereses materiales del Fisco deben sobreponerse en todo caso á la Constitucion; que esta no es ya la norma de nuestro derecho público, y que sobre este se han de levantar los deseos de un Ministro, que si estaba interesado en que no se suspendiera el efecto de la ley, con mayor razon deberia estarlo en que continuara ella en todo su vigor.

Despues de haber visto el juicio formado por el Ejecutivo acerca de la importancia de las reformas hechas al art. 72, que el ciudadano Promotor venga diciendo que hemos confundido el dictámen de la Comision, con la iniciativa de los Diputados, es una verdadera aberracion que solo ha podido cometerse por la falta absoluta de razones buenas en que basar su peticion, que no contiene sino suposiciones, lo decimos con pena, ajenas de toda verdad; que en este caso son los hechos ocurridos en la formacion de la ley, hechos que han tenido lugar violándose todas las formas tutelares establecidas en la Constitucion y en el Reglamento de Debates de las Cámaras. Apenas viéndolo hemos podido convencernos de que el ciudadano Promotor, sostenga que la fraccion XIV del art. 1º de la ley de ingresos, es el resultado del estudio de la Comision sobre el proyecto del Ejecutivo, reformado únicamente, pero con sujecion á los trámites constitucionales, de tal manera que la ley nació del Ejecutivo, y vino á ser ley en forma, porque la Comision de presupuesto no debe limitarse á *iniciar* las contribuciones, debe abrir dictámen sobre las iniciadas. Pues bien, la iniciativa sobre el impuesto á la industria no la hizo el Ejecutivo, y el dictámen

debió concretarse á la del timbre iniciada por aquel. Si como antes ha dicho el ciudadano Promotor, la Comision podia adicionar la iniciativa del Ejecutivo, la adicion no podia tener lugar respecto de contribuciones por estar prohibido. Tratándose de ellas, solo podria iniciarlas, y aunque lo hiciera como comision revisora del presupuesto, ese carácter no la reviste en cuanto á iniciativas y formacion de las leyes con otro igual al que disfrutan el Presidente y las Legislaturas de los Estados: formando comision de presupuestos ó cualquiera otra, son Diputados, y lo que de ellos emane como iniciativa, se considera y considerará siempre como iniciativa de Diputados, pues en parte alguna de nuestro Código puede equipararse una comision en cuanto á esa prerogativa, ni con el Presidente de la República ni con las Legislaturas de los Estados. Diga lo que guste el ciudadano Promotor, la Comision de presupuestos, y cualquiera otra comision, son Diputados y nada más.

Fuertes con nuestro derecho, ni un instante hemos dudado del buen resultado de este juicio. Tenemos ciega confianza en la integridad é ilustracion del juez que ha de fallar esta cuestion, y la tenemos en la Suprema Corte que ha de revisar su fallo; y tanto en nosotros ha pesado esa conviccion, que este juicio lo hemos llevado á su término, no obstante que sabemos que casi todos los fabricantes han celebrado arreglos con el Gobierno, separándose del propósito formado al principio de ocurrir al amparo. Así que nuestro proceder reconoce en primer lugar la justicia, y en segundo, supuestos los arreglos referidos, que alcanzando esa justicia que buscamos, no lastimariamos los intereses fiscales, porque insignificantes nuestros establecimientos fabriles en la balanza general, ni aumentan ni disminuyen las pequeñas contribuciones que tuviéramos que pagar, y que á decir verdad nos resistimos á pagar, por lo anticonstitucional del impuesto, y lo dirémos tambien, porque nos encontramos colocados en una condicion muy desventajosa respecto de los demas fabricantes. Estos, por circunstancias especiales, se encuentran al abrigo de la concurrencia ruinosa con los contrabandistas, y pueden sin arruinarse, sufrir recargos que nosotros no podriamos soportar por el mercado que es insignificante, y por la imposibilidad de contener el contrabando, que hoy cuenta con un aliciente mayor para continuar haciéndose.

Probado que la ley de presupuestos, no es constitucional, ni un momento, ni un solo instante debe permitirse que subsista para el que reclama este punto. Las formalidades omitidas en la ley, la nulifican por completo, y con mucha razon, puesto que en ese sistema íntimo establecido para las discusiones, la Asamblea necesariamente halla la moderacion y la reflexion, requisitos indispensables para el acierto de los legisladores.

Cuanto expusimos, con relacion á los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 del Reglamento, ha sido calificado de vago é inútil, porque la autoridad competente para darles cumplimiento es la que designa la ley. Efectivamente, así seria en el evento de que la ley fuera constitucional; pero cuando no tiene este requisito, subsisten todas nuestras consideraciones sobre vejaciones y ultrajes que causan las disposiciones contenidas en los artículos citados del referido Reglamento de la partida XIV de la ley de ingresos.

Se afirma asimismo respecto del art. 31 de la Constitucion, que hemos citado como infringido, que en manera alguna lo viola la ley de ingresos. En prueba de esto se recuerda que el carácter especial de las leyes fiscales, es de exaccion anticipada de lo que por cualquier título deba percibir el Fisco, como sucede con los derechos aduanales y otros, mas tal

razon no quita la dificultad, si se observa que al principio de la introduccion de esos impuestos, no pasaron las cosas de esa manera segun la historia de esas gabelas. El previo pago de ellas que se hace en la actualidad, poco á poco se ha establecido, y esta condicion es un elemento de los cálculos del causante de la contribucion. Pretender que los fabricantes repentinamente calculen todas sus operaciones, despues de exigirles las fuertes y exageradas contribuciones que no se esperaban, no se conforma ni con la letra ni con el espíritu del art. 31 de la Constitucion, y se aparta ese proceder de la costumbre establecida de aplazar por un tiempo largo el cumplimiento de todas las disposiciones financieras que introducen una novedad en materia de impuestos, precisamente con el objeto exclusivo de que los comerciantes, ó cualesquiera otros contribuyentes no sean sorprendidos ni dañados en sus intereses, que las leyes sábias y equitativas cuidan siempre como propios. De aquí procede que se otorguen plazos más ó menos largos, siempre que se gravan las industrias mercantiles, á fin de que sus cálculos no se trastornen, y á fin de que en su base no se hieran injustamente intereses legítimos, complicados de manera que si no se les concedieran plazos, se ocasionaria la ruina de los contribuyentes.

Ahora bien, las operaciones de los fabricantes, son más complicadas que las mercantiles, porque con estas tienen de comun las transacciones propias del comercio y verificar otras de un órden distinto que más que las mercantiles, requieren las consideraciones que á estos se guardan, porque las operaciones verificadas hoy, no se realizarán sino despues de algunos meses, y porque reparaciones y mejoras de los establecimientos industriales demandan años para retribuir su costo.

Aquella ley, que sin atencion á estos accidentes, que son

de muchísima entidad, afectara tan complicados intereses, no seria justa ni equitativa, y pecaria contra los sanos principios consignados en el art. 31 tantas veces citado. De ningun valor, pues, vienen á ser sobre este importante punto los razonamientos alegados, y es incuestionable por lo mismo, que la partida XIV del art. 1º de la ley de ingresos infringe los preceptos constitucionales consignados en el art. 31.

Pudiéramos añadir, ciudadano Juez, multitud de graves consideraciones que más y más evidentemente demostrarian la inconstitucionalidad de la ley, cuyos efectos tratamos de parar; pero sabiendo bien que nada se ocultará á la sábia penetracion del Juzgado, no debemos extendernos más, sino terminar aquí este alegato, pidiendo como de principio, que vd. se digne, por todos los fundamentos expuestos, y los más que existen y hemos omitido, declarar, que la ley de ingresos en la parte designada, viola las garantías que nos otorga la Constitucion, y no debe cumplirse respecto de nosotros que reclamamos contra sus efectos. Por tanto,

A vd. suplicamos que visto y atentamente considerado nuestro ocurso de amparo, la iniciativa del Ejecutivo de la Union, que hemos aducido como prueba de los hechos, y en fin, las razones expuestas en este juicio, se sirva ampararnos contra las disposiciones de la ley de ingresos vigente en su partida XIV, art. 1º, y el Reglamento, pues todo ello procede de justicia que pedimos bajo la protesta legal.

Monterey, Setiembre once de mil ochocientos setenta y nueve.—*Antonio L. Rodriguez.*—*Manuel Sepúlveda.*

Sentencia del Juez de Distrito.

Monterey, Setiembre 30 de 1879.—Visto el presente juicio de amparo promovido por los Sres. Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, el primero como encargado ó agente de «El Porvenir,» el segundo de «La Fama» y el tercero como dueño de «La Leona,» fábricas de hilados establecidas en este Estado, contra los efectos de la partida XIV de la ley de presupuestos, expedida por el soberano Congreso de la Union y promulgada el 5 de Junio último y el Reglamento del dia 6 del mismo mes emanado del Ejecutivo nacional, por considerar los quejosos que con tales disposiciones se han violado los artículos 1º, 16, 31 y 41 de la Constitucion general de la República. Visto el dictámen del Sr. Promotor fiscal, tanto sobre la suspension solicitada como acerca de lo principal, aduciendo en el último razones en contrario del amparo que se pretende. Vistos los documentos presentados en el término de prueba, lo alegado con vista de ellos, y cuanto más debió tenerse presente. Considerando: que los razonamientos de los quejosos, se reducen en último análisis á considerar anticonstitucional la ley de ingresos, porque en la iniciativa que el Sr. Presidente de la República pasó á la Cámara de Diputados, no se comprendia la fraccion XIV del artículo 1º, la cual fué, en concepto de ellos una iniciativa de la Comision de presupuestos y debió sujetarse á los trámites que establecen los artículos 66 y 70 de la Constitucion general de la República y los que señala el Reglamento de Debates, cuando tales iniciativas proceden de miembros de la Cámara; pero, acerca de esto si bien se reflexiona, desde luego se comprende la grande equivocacion

en que se incurre al reputar como iniciativa el dictámen de una comision, por el solo hecho de adicionarse en él, el proyecto que lo motiva. 2º Que es práctica constante en nuestro país, segun las crónicas parlamentarias de distintas épocas, que las comisiones á quienes se encomienda el estudio meditado de las leyes y decretos, al extender dictámen sobre los proyectos relativos los analicen, enmienden, supriman artículos y aumenten otros, segun el juicio que se formen acerca de lo que deben proponer á la Asamblea Legislativa, para su discusion y aprobacion. 3º Que en la formacion de la ley de ingresos principalmente, en la fraccion citada, se observaron todas las formalidades establecidas por la Constitucion, pues aún suponiendo que la fraccion XIV, debiera reputarse iniciativa distinta como lo pretenden los quejosos, como esta emanaba de una comision especial que era la única que debiera dictaminar acerca de ella, tal dictámen habria sido ineficaz, si debieran haberlo abierto los mismos proponentes, y por lo mismo, bien se pudo discutir y aprobar, como se hizo en la sesion del dia 26 de Mayo con dispensa de trámites, para lo cual se conceden facultades á las Cámaras por el art. 71 de la Constitucion. 4º Que el vicio que se imputa á la repetida ley de no distribuir con equidad el impuesto tampoco lo reporta, pues hasta puede considerarse justamente como prueba de esa equidad, la excepcion que se hace en ella, respecto de los fabricantes que manejen un capital menor de quinientos pesos; y por último, teniendo presente que los quejosos no han probado, que en cumplimiento del Reglamento del dia 6 de Junio expedido por el Ejecutivo de la Union, se hayan violado en sus personas las garantías que invocan, citando el art. 16 de la Constitucion; pues lo que hasta ahora ha ocurrido por parte del Jefe superior de Hacienda, no puede estimarse contrario á lo preceptuado en dicha

disposicion legal, cuando solo se ha limitado á pedirles las respectivas manifestaciones que ellos no se han negado á hacer. Por tales consideraciones y con apoyo en las disposiciones ya citadas, el Juez primer suplente de este Juzgado de Distrito, definitivamente juzgando dijo: que la Justicia de la Union no debia amparar y ni amparaba á los CC. Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, contra los efectos de la ley de ingresos de la Federacion, de 5 de Junio último y el Reglamento del dia 6, expedido por el Ejecutivo Nacional, y conforme al artículo 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, debia de imponer é imponia á cada uno de los expresados ciudadanos, la multa de *cien pesos* que deberán enterarse en la Jefatura superior de Hacienda, luego que cause ejecutoria esta resolucion. Notifíquese, publíquese, sáquense las copias y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Así lo resolvió y firmó el expresado primer suplente de este Juzgado por ante mí, el Secretario.—Doy fé.—*Lic. Manuel S. Sepúlveda.*—Una rúbrica.—*Lic. Néstor Guerra*, secretario.

AMPARO PEDIDO EN EL SALTILLO.

Demanda de los quejosos.

C. Juez de Distrito:

Juan C. O'Sullivan, agente de la fábrica «Esmeralda,» Francisco Arizpe y Ramos, arrendatario de la «Aurora,» Desiderio Dávila, por sí y como tutor de su hermano Martin, por las fábricas «Libertad» y «Dávila Hoyos,» Severiano Urquijo, agente de la «Hibernia,» Lezin Barause por «El Labrador» y Antonio García Carrillo como apoderado general de los Sres. Madero y Cª por «La Estrella,» de Parras, ante vd. respetuosamente, y salvas las protestas legales, nos presentamos y exponemos que: el dia 5 de Junio último se sancionó por el Ejecutivo de la Union una ley aprobada por ambas Cámaras, en que se imponen á la industria fabril nacional los onerosos gravámenes que enumera la fraccion XIV de su art. 1º, y el dia 6 siguiente se publicó por la Se-